

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO VASQUEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00166-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que presenta las siguientes falencias:

En relación con el poder allegado y teniendo en cuenta el nuevo criterio asumido por el despacho respecto a éste tema<sup>1</sup>, se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos bien sea por el artículo 74 del C.G.P. o por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues carece de presentación personal, así como tampoco se adjunta la constancia que permita verificar que el mismo se haya conferido a través de mensaje de datos, aunado a que no se indica la dirección del abogado la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; bajo tal panorama no es posible reconocerle personería al doctor FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ.

De otro lado, se verifica que no se aporta la dirección electrónica del demandante, situación que a la luz del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ella es necesario realizar tal manifestación.

Finalmente, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.S.S., pues no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado PORVENIR S.A.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 217 del 15 de julio de 2022, Proceso Ejecutivo Laboral 2020-00119. "(...) Ahora, en lo que concierne al memorial poder que reposa en el pdf. 15 del expediente digital, se tiene que inicialmente el Despacho realizando una interpretación amplia al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, venía aceptando los poderes con la sola antefirma y/o firma escaneada, sin embargo, al realizar un análisis exhaustivo del contenido dicha norma convertida en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el mismo no elimina ni deja a opción de las partes la presentación personal de los poderes, sino que crea una forma sui generis para conferirlos, la cual debe cumplirse de manera íntegra so pena de resultar inexistente.

El artículo 5° del Decreto 806, hoy Ley 2213 de 2022 reza: "ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

De lo expuesto, se puede concluir que para aceptar esta forma de otorgamiento del poder, es necesario que el mismo se realice mediante un mensaje de datos, entendiéndose dicha expresión como "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax"<sup>1</sup>.

Bajo tal parámetro, esta agencia judicial varía su criterio y a partir de esta providencia, tendrá en cuenta al momento de la validación de los poderes y tratándose de aquellos que carecen de presentación personal, que los mismos hayan sido conferidos a través de mensaje de datos y bajo la observancia de las prescripciones establecidas en la norma en comento (...)."

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

## **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fec1e645dee53fe2d5b51740796500255c94c26774a64aeeb16665dcf432381**

Documento generado en 18/08/2022 08:10:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	EDWYN NEIL OCAMPO CARVAJAL en representación de sus hijos JUAN JOSE y SANTIAGO OCAMPO MORA.
<b>DEMANDADO</b>	PORVENIR S.A.
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2022-00167-00

Ingres a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial del demandante, encuentra este estrado judicial que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L., pues no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado PORVENIR S.A.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsane ésta falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### D I S P O N E

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ titular de la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.800 de Ibagué y T.P No. 187.413 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder anexo.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70866394c4baac9393404ea55e47f1e0b6554df747e4e8a83549d6fc68e8068**

Documento generado en 18/08/2022 08:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2021-00210-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral de Única Instancia  
**Demandante:** Maria del Pilar Gomez Monje  
**Demandado:** Fiduprevisora SA y Fiduagraria SA quienes conforman el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud de las PPL

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 05 de julio de los corrientes, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 05 de julio de los corrientes, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab528f035bd0d5d24d0e97e9f9b74ef104bcd9a7fb7e21ff57cd673eb345dd**

Documento generado en 18/08/2022 08:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 18-001-41-05-001-2022-00109-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** JAIRO IVAN GUTIERREZ GARAY  
**Demandado:** FAC CONSTRUCCIONES S.A.S.  
**Interlocutorio:** 263

Se observa que dentro de la presente acción el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, mediante auto interlocutorio No. 0403 del 08 de junio del año que avanza, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y en consecuencia ordenó la remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, correspondiendo su conocimiento a este Despacho tal como lo dispone el acta individual de reparto que antecede.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el libelo demandatorio se tiene que en el presente asunto se debate una presunta relación laboral y reclamo de unas acreencias laborales, a saber, salarios, prestaciones laborales, vacaciones y la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T., pretensiones que supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la estimación realizada en el escrito de subsanación de demanda.

Bajo tal panorama, se advierte que a voces de lo regulado en el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, tiene la competencia para conocer, entre otros, de "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo". A su turno, señala el artículo 5 Ibídem que "La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante", y su artículo 12 dispone que "(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Por lo anterior, se concluye que este Despacho goza de jurisdicción y competencia en consecuencia, avocará conocimiento, pues se insiste, el litigio versa sobre una presunta relación laboral y el reconocimiento y pago de unos conceptos laborales, además que las pretensiones superan el monto de los veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Finalmente, conviene precisar que el Juzgado le dará el trámite que legalmente corresponde como un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, destacándose que en los términos del artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conservará validez, de ahí que se admitirá la demanda al reunir con los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26, 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### **DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor JAIRO IVAN GUTIERREZ GARAY a través de procurador judicial legalmente constituido, en

contra de FAC CONSTRUCCIONES S.A.S. identificado con NIT 900.830.447-4 representada legalmente por FRANCISCO AGUSTIN CUADRADO o quien haga sus veces.

**TERCERO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**CUARTO: ENTERAR** de esta decisión al demandado conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. L. S. S.

**QUINTO: SÚRTASE** el estadió procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.L.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

## **NOTIFIQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Angel Emilio Soler Rubio  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5802695729b975251296840bd5412923578f4833c22380a194f4f7c77443594**

Documento generado en 18/08/2022 08:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**